



OFI21-00035693 / IDM 13010000  
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)  
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2021

Señor Juez Ad Hoc  
**FERNANDO CASTILLO SOLANO**  
**Juzgado 15 Administrativo Escritural**  
Barranquilla – Atlántico

Radicado 080013331015-**2009-00043-00**  
Demandante: Julio César Alvarado y otros  
Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la  
Judicatura, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y  
Presidencia de la República.  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio

**LLINA MENDOZA LANCHEROS**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 23.621.502 y titular de la tarjeta profesional de abogada 102.666 del C. S. J., actuando como apoderada judicial del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, en virtud del poder conferido por el señor Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, que con este escrito se aporta, interpongo **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 1 de marzo de 2021, del que la entidad que represento tuvo conocimiento por correo electrónico recibido el 03 de marzo siguiente, actuación que se cumple en los siguientes términos:

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE

En términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual según el Decreto 1784 de 2019 (modificado por los Decretos 876 y 901 de 2020), que modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, puede usar como denominación abreviada la de Presidencia de la República, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por su Director General, el Dr. Víctor Manuel Muñoz Rodríguez. En su nombre y representación interviene la suscrita apoderada.

## 2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En términos del artículo 242 del CPACA y en el entendido que el auto que aquí se recurre **no se encuentra** dentro de los taxativamente reseñados en el artículo 243 siguiente, el recurso de reposición que aquí se interpone resulta procedente y se formula en tiempo, partiendo del supuesto que la Entidad que represento fue enterada de la admisión de la demanda, por correo electrónico recibido el 03 de marzo del año en curso y que en dicho auto, resuelve segundo, se dispuso que esta notificación se rituaría por la regla fijada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 150 del C.C.A, modificado por el artículo 29 del Decreto 2304 de 1989.

Partiendo de la remisión autorizada por el artículo 242 del CPACA, y que el recurso de reposición está regulado en el artículo 318 y siguientes del C.G.P., que establece que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, armonizando esta disposición con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que esta entidad tuvo conocimiento de la admisión de este proceso, a través de correo electrónico recibido el 3 de marzo de 2021,



razón por la cual la contabilización de los 3 días para recurrir el auto admisorio, debe contabilizarse a partir del 8 de marzo de 2021 (*en el entendido que el citado artículo 8 señala que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*). Así las cosas, este recurso se presenta en tiempo.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

#### 3.1. La presente demanda debe rituarse por las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero advertir que esta entidad desconoce las razones por las cuales esta demanda, radicada en el año 2009, sólo vino a ser admitida 12 años después. Con esa precisión el primer reparo que se formula contra el auto admisorio, es la decisión de adelantar su trámite por las reglas fijadas en el Código Contencioso Administrativo, a pesar de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acompañándolas con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del cual la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada.

Si se revisa la literalidad de las disposiciones referidas en el resuelve segundo del auto recurrido, no es posible dilucidar a partir de qué fecha, las entidades demandadas se entenderían notificadas de la admisión de la demanda, pues mientras el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que esa notificación personal se entendería realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la regla fijada en el artículo 150 del C.C.A., autorizaría afirmar, que siendo la sede de ese despacho judicial la ciudad de Barranquilla y la de esta entidad en Bogotá, la notificación de la admisión de esta demanda, se entendería surtida pasados 5 días de la fecha en la que enteró a la entidad (por correo electrónico para el caso presente) de dicho auto.

Tal dicotomía, derivada de lo resuelto por el Despacho en el citado numeral 2, genera incertidumbre jurídica en el extremo demandado y podría conllevar una eventual vulneración al debido proceso, máxime cuando la remisión que se hace a las reglas del C.C.A., estando en vigencia la Ley 1437 de 2011, igualmente desconoce lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 de Ley 1564 de 2012, señala:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

Por su parte, el artículo 624 del Código General del Proceso, prescribe:

*“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

A renglón seguido, el artículo 625, sobre el tránsito de legislación, establece:



*“Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*

*c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...”*

Una desprevenida lectura de estos artículos autoriza afirmar que independientemente que la demanda se hubiese interpuesto en vigencia del Decreto 01 de 1984, su trámite, ante la entrada en vigencia no sólo de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) sino de la Ley 1564 de 2011 (C.G.P.), debe adelantarse conforme a los términos fijados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por así exigirlo el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 de Ley 1564 de 2012 y, en ese orden, la decisión sobre la admisión y trámite de esta demanda, debió considerar, entre otros aspectos, los requisitos fijados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto del agotamiento de la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda, las formalidades señaladas en los artículos 162, 164 y 171 siguientes, y frente a la notificación de su admisión a las entidades que integrarían el extremo pasivo, aplicar la directriz fijada en los artículos 172, 199 y 200 del referido código.

Al amparo de las disposiciones legales ya citadas, solicito reponer para revocar el auto admisorio de la demanda, porque el trámite de esta demanda debe sujetarse a las reglas del C.P.A.C.A. y del C.G.P. y, bajo ese entendido, no se evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial contra las entidades demandadas y de manera particular contra la Presidencia de la República, entre otros aspectos.

Argumento adicional para insistir en que este proceso debe tramitarse por las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones introducidas en la Ley 2018 de 2021, armonizadas con la Ley 1564 de 2012, es que todas las actuaciones procesales, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deben ser notificadas virtualmente al correo electrónico de notificaciones registrado por las partes, conforme lo previene el artículo 9 del referido Decreto 806 de 2020 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la notificación del auto admisorio a las demandadas, debe rituarse por el procedimiento fijado en los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, que en su orden modificaron los artículos 199 y 200 del CPACA al buzón de notificaciones judiciales que hayan registrado, conforme lo establece el artículo 197 ibídem.

Nótese que el Despacho, a pesar de haber advertido que este proceso se tramitaría por el derogado Código Contencioso Administrativo, notificó la admisión de la demanda al buzón de notificaciones judiciales registrado por esta entidad, aplicando la regla de los artículos 172, 199 y 200 del CPACA, y no por el procedimiento fijado en el artículo 150 del Decreto 01 de 1984. Bajo ese entendido igualmente se afirma que no procede la fijación en lista por 10 días, de que trata el numeral 5 del artículo 207 del CCA, para contestar la demanda, cuando el artículo 172 del CPACA, norma vigente, establece un término diferente que de no atenderse evidencia una flagrante violación al debido proceso de las entidades demandadas.



### 3.2. Indebida vinculación de la Presidencia de la República

De la lectura de la demanda se extrae que, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actores pretenden que se declare la nulidad del oficio 2841 de octubre 28 de 2008, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, que al parecer negó el pago de una diferencia salarial que ellos reclamaron (no se conoce el texto del oficio porque no llegó con los anexos de la demanda al momento de notificar a esta entidad su admisión).

De esa revisión, igualmente se extrae que aparte de relacionar a la Presidencia de la República como representante de la Nación, no se aporta elemento de juicio y probatorio que justifique su vinculación, lo cual es apenas lógico si se tiene en cuenta que el oficio censurado fue expedido al interior de la Rama Judicial, por un funcionario de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en cuya actuación ninguna participación tuvo mi representada y la que tampoco podía interferir so pena de contrariar los artículos 6 y 115 de la Constitución Política, amén que se trata de una rama del poder diferente, esto es que mi representada hace parte del poder ejecutivo, en tanto que la autoridad que expidió el acto demandado, hace parte de la rama ejecutiva.

Ahora bien, si la vinculación de mi representada estuviere atada a la expedición por parte del Gobierno Nacional de algunos decretos que han fijado, anualmente, la remuneración salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama judicial (en desarrollo de las normas generales previstas en la Ley 4 de 1992), se recuerda que no es la Presidencia de la República la llamada a asumir la defensa de la constitucionalidad y legalidad de esos decretos, ni las eventuales contingencias administrativas y económicas que pudieren derivarse de la invalidación del oficio a través del cual la dirección seccional de administración judicial de Barranquilla, se pronunció sobre su pretensión de obtener el pago de una diferencia salarial, sino la Rama Judicial, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como nominador de los actores, máxime cuando esta entidad no integró ni ha integrado al gobierno nacional en la expedición de tales decretos, ni está autorizada para sustituir o representar a la nación en este asunto o a la rama judicial, como nominador de aquellos.

Bajo ese entendido se afirma, al amparo del artículo 159 del CPACA, que quien debe representar a la Nación frente al acto censurado es la Rama Judicial, representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, consecuencia de lo cual se insiste en que el auto admisorio igualmente debe reponerse para desvincular a la Presidencia de la República como extremo demandado.

### 4. PETICIÓN

Asistida de las razones de hecho y de derecho invocadas en este escrito y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente solicito al Despacho **reponer** el auto de marzo 1 de 2021, a través del cual se admitió a trámite el presente medio de control, y, en ese orden revocar el auto admisorio porque la parte actora incumplió el requisito de procedibilidad.

En defecto de ello solicito modificar el auto admisorio para acompañar su trámite, que incluye la notificación al extremo demandado a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2012, en armonía con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, y desvincular a la Presidencia de la República, por no ser la llamada a representar a la nación en este asunto, en el entendido que a voces del artículo 159 del CPACA, esa representación recae en la Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



En términos del Decreto legislativo 806 de 2020, copio este escrito a los correos reportados por las partes y consignados por su Despacho al momento de notificar la admisión de esta demanda al buzón de notificaciones judiciales de mi representada.

## 5. ANEXOS

Se anexa poder conferido a la suscrita por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, junto con los soportes respectivos.

## 6. NOTIFICACIONES

Se informa que la Presidencia de la República recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

La suscrita en la misma dirección y en el correo electrónico [linamendoza@presidencia.gov.co](mailto:linamendoza@presidencia.gov.co)

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente el trámite de ley.

Atentamente,

LINA MENDOZA LANCHEROS  
Asesor



Clave:0ueOyvDxgW

C.C. 23.621.502  
T.P. 102.666 del C.S. de la J.